

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **OVIDIO REQUENA GARCÍA**, dentro del CUI 68081-6000-135-2012-01472-00 NI-28440.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA la pena de **200 meses de prisión** impuesta mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con los ilícitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 29 de noviembre de 2012¹.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17876348	348	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17979501	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18026084	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales tenemos que el condenado OVIDIO REQUENA GARCÍA ha redimido por estudio 91 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas de 268 días (12/07/2017)², 99 días (31/07/2018)³, 106 DÍAS (17/07/2019)⁴, 151 días (4/08/2020)⁵ y la concedida en el día de hoy de 91 días de prisión, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **125 meses y 20 días de prisión**.

¹ C. No. 1, folio 105, boleta de detención No. 254.

² Folio 107 a 108 Cuad. 1.

³ Folio 154 ibídem

⁴ Folio 196 ibídem

⁵ Folios 33 a 35 Cuad. 2.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado aportó:

- Resolución No. 421 091 de fecha 9 de febrero de 2021 emanada del CPAMS GIRÓN conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 9 de febrero de 2021 con comportamiento ejemplar.
- Copia de la cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁶.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁶ Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 29 de noviembre de 2012, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 268 días (12/07/2017)⁷, 99 días (31/07/2018)⁸, 106 DÍAS (17/07/2019)⁹, 151 días (4/08/2020)¹⁰, y la concedida en el día de hoy de 91 días de prisión, permiten determinar que ha ejecutado una penalidad efectiva de **125 meses y 20 días de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 200 meses de prisión se colige que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 120 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo obra la Resolución N° 421 091 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión.

Así mismo se advierte que ha participado en los programas diseñados para su resocialización al interior del penal a través de actividades de estudio para redención de pena, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo un efecto positivo en el condenado.

c) Sin embargo, la gravedad de la conducta punible cometida y la ausencia de demostración del pago de perjuicios impiden la concesión del beneficio.

Ciertamente, se parte de señalar la pluralidad de delitos por los que fue condenado REQUENA GARCÍA tales como homicidio agravado, porte ilegal de armas agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos, conductas que revisten de la mayor gravedad para la comunidad y que hacen necesario la ponderación del principio de

⁷ Folio 107 a 108 Cuad. 1

⁸ Folio 154 ibídem

⁹ Folio 196 ibídem

¹⁰ Folios 33 a 35 Cuad. 2

prevención especial y general previsto en el artículo 4° del Código Penal para negar el subrogado.

No debe además obviarse la utilización de un menor de edad para perpetrar el punible de homicidio, comportamiento que el releva el comportamiento y el grado de culpabilidad con el que actuó, siendo entonces improcedente otorgar la libertad condicional en estos momentos, esto es, apena reúne el factor objetivo para ello.

Súmese que tampoco el sentenciado demostró que hubiese reparado a la víctima o asegurado el pago del valor de la indemnización, requisito inexorable para obtener el beneficio de la libertad condicional. Por tales motivos, se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OVIDIO REQUENA GARCÍA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

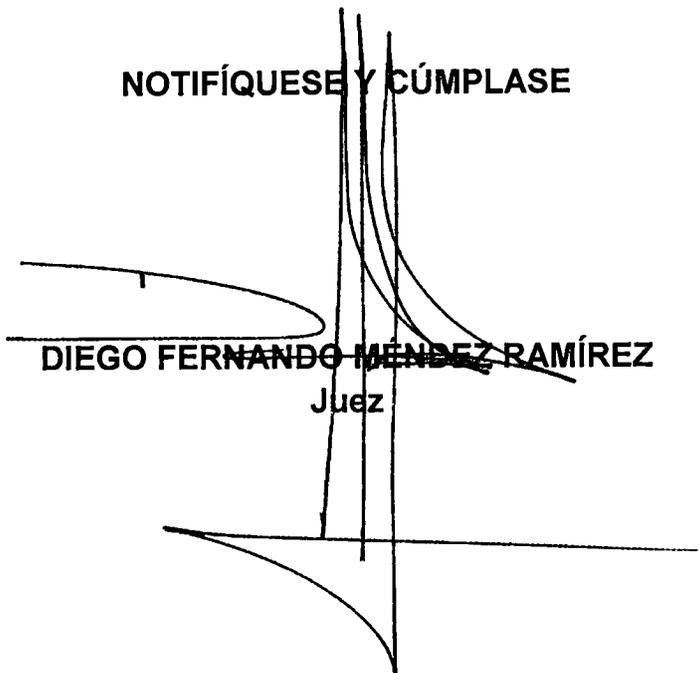
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a OVIDIO REQUENA GARCÍA una redención de pena por estudio en cuantía de 91 días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MENÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

90000 E.